# Boltin Sold of the Control of the Co

# DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

-janal ab soild a savajour and from any soil from any soil (SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.) on soil from any soil from a savajour and some soil from the savajour and sava

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

rual concep- invaloncep-llia de ambos sexos cuyos ma-

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Clase de de de ciel cue corresponde.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

# GOBIERNO CIVIL.

Por el Gobierno civil de la provincia se ha dirigido con fecha 20 del actual á todos los Alcaldes la siguiente orden-circular:

«En el número 146 del Boletin Oficial de esta provincia, correspondiente al día 4 del mes que rige, se publicó la siguiente circular:

«Desde esta fecha, todos los Alcaldes de los pueblos »de la provincia de mi mando, remitirán periódica»mente sus boletines de servicio demográfico á la cabeza 
»del partido judicial á que pertenezcan.—A la vez, los 
»Alcaldes de las expresadas localidades coleccionarán 
»dichos datos por semana y los remitirán todos los 
»domingos á este Gobierno civil, bajo una faja, agre»gando una relación de los pueblos, cuyas hojas impre»sas envien.—La menor falta en este servicio, que por 
»parte de los pueblos se está haciendo de un modo de»plorable, será considerada como desobediencia á la 
»Superioridad.—Zamora 4 de Junio de 1884.»

»Esta órden, que no ha sido cumplida por la mayor parte de los Alcaldes á quienes va dirigida, la renuevo hoy, para exigir á todos en el cumplimiento de tan importante servicio la más estrecha responsabilidad.

»Y para que en lo sucesivo no se alegue ignorancia, ó se muestre indiferencia, en lo que á este asunto se refiere, impondré una fuerte multa, sin conminación prévia, á todo aquel que incurra en falta.

»Confiando en su celo de V. para la fiel observancia de lo que le ordeno, le encarezco preste toda su aténción al servicio demográfico, objeto predilecto de la alta ilustración del Ilustrísimo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

»Dios guarde á V. muchos años. Zamora 20 de Junio de 1884.—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.»

(Gaceta del 21 de Junio de 1884.)

se destanen e maustera fabrit o comercial.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

# REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de hacer posible la inscripción de la posesión acreditada por información judicial en los casos en que las respectivas fincas resulten amillaradas á favor de persona distinta del poseedor:

Vistos el art. 185 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, la regla 4.º del art. 398 de la ley hipotecaria vigente, y el art. 4.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878:

Considerando que si á tenor de lo dispuesto en el citado art. 185 no ouede hacerse constar en el amillaramiento la trasmisión de dominio de las fineas, ya sea mortis causa, ya por contrato inter vivos, mientras no se presente el correspondiente título registrado en el de la propiedad, no es posible tampoco, según la regla 4.º del art. 398 de la ley hipotecaria y, el art. 4.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878, inscribir la posesión de fincas amillaradas á favor de los causantes de los poseedores que solicitan la inscripción, ya que para que ésta se verifique es á su vez preciso que se presente el certificado en que con referencia al amillaramiento conste que el interesado paga la contribución á titulo de dueño de la finca que pretende inscribir:

Considerando que para evitar ese círculo vicioso, sin faltar à ninguno de los preceptos indicados, puede acudirse al medio de la anotación preventiva; teniendo por falta subsanable la de no presentarse el certificado:

Considerando que según la Real orden de 14 de Marzo último, expedida por el Ministerio de Hacienda, se tiene por bastante para rectificar los amillaramientos la presentación del expediente posesorio en que por nota del Registrador conste que se ha suspendido la inscripción y tomado anotación preventiva por aquella falta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que cuando en el expediente de información posesoria no se hubiere podido presentar el certificado que exige la regla 4.ª del art. 398 de la ley hipotecaria por figurar la finca ó fincas amillaradas á nombre de persona distinta y no haya otro defecto ú obstáculo que impida la inscripción, se suspenda ésta y se tome anotación preventiva si el interesado la solicita, la que subsistirá 60 dias, durante los cuales podrá presentarse el expediente con la nota de haberse suspendido la inscripción y tomado anotación preventiva para que se rectifique el amillaramiento, convirtiéndose ésta en inscripción definitiva si dentro del mismo plazo vuelve à presentarse el expediente con él certificado en que consta estar ya amillaradas la finca ó fincas á nombre del poseedor.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1884.

# SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

ician de dicha cedala.

eados on situación posico, cha retirados r

(Gaceta del 6 de Junio de 1884.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

# REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

# INSTRUCCIÓN

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

# CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en España que se hallen comprendidos en la clasificación y escala siguiente:

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

ADDING A SHALL BUT DON'T VALUE OF THE PARTY	
12 bb 1804 fa	100 pesetas.
iograpol de esten	radul, ed si <b>75</b> cominis es
3.2	50
14 a) 16 202169 at	25
3.4 0000 otobien	rouldn'te bu $oldsymbol{20}$ 00 , selectivi
6.ª	
a 7,a laoliminda ab	
48.211.000.000	er on enstrugientos publico
9.ª	2'50
10.2 2000 0 100 0 20	normalist card. The
11,128(8)(00)(1) 20	a chile dandono e o innieno

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposición de este arhitrio, dehiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveeran de cédulas personales los obligados à ello, con arreglo à las siguientes tarifas:

# TARIFA NÚM. 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1.¹ clase.	2. clase.	3.4 clase.	4.º clase.	5.º clase.	6.º clase.	7.º clase.	S.' clase.	9.º clase.	10.² clase	11.¹ clase.
100 pesetas.	75 pesetas.	50 pesetas.	25 pesetas.	20 pesetas.	15 pfsetas.	10 pesetas.	5 pesetas.	2'50 pesetas	una feseta.	0°50 pesetas.
yendo los recargos, más de	to paguen de 3.001 à 5.000	to paguen de 2.501 á 3.000	to paguen de 2.001 à 2.500	to paguen de 1.501 á 2.000	to paguen de 1.001 à 1.500	to paguen de 501 à 1.000	to paguen de 301 á 500	to paguen de 25 à 300 pe-	igual concep- to paguen cuotas que no lleguen á 25	Para jornaleros y sirviente y para las mujeres é hijos d ambos sexos mayores de 1 años, siempre que unas y otro no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior po otro concepto.
conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas, de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	to disfruten de 12.501 á 29.999 pese-	to disfruten de 10.001 a 12.500 pese-	to disfruten	to disfruten	to disfruten	to disfruten	to disfruten	to disfruten	to disfruten menos de 750 pesetas.	ridos ó padres estén obligado

# TARIFA NÚM. 2.

Por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

EUVSU	LAN SIG CHERTO DE HAJ	OC OTTE BACANT ANTILAT	MENINE TIN AT OTHER			FAINIDO DE	GAG .
En Modrid do	En las demás capitales	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, de	En las poblaciones	En las poblaciones de más de 5.000 á	En las poblaciones de 5.000 ó menos ha- bitantes, de	Clase de de cédula	ACMHGICHAT que corresponde.
7.500 pesetas o más. 5.001 á 7.499 3.501 á 5.000 2.501 á 3.500 2.001 á 2.500 1.501 á 2.000 1.001 á 1.500 751 á 1.000 501 á 750 1 251 á 500 250 ó menos.	5.001 pesetas ó más. 4.001 á 5.000 3.001 á 4.000 2.001 á 3.000 1.501 á 2.000 1.001 á 1.500 501 á 1.000 301 á 500 251 á 300 126 á 250* 125 ó menos.	4.500 pesetas ó más. 3.001 á 4.500 2.001 á 3.000 1.501 á 2.000 1.001 á 1.500 751 á 1.000 251 á 750 201 á 250 151 á 200 101 á 150 100 ó menos.	4.001 pesetas ó más. 2.501 á 4.000 1.501 á 2.500 1.251 á 1.500 1.001 á 1.250 751 á 1.000 251 á 750 151 á 250 101 á 150 76 á 100 75 ó menos.	3.501 pesetas ó más. 2.501 á 3.500 1.501 á 2.500 1.001 á 1.500 751 á 1.000 501 á 750 151 á 500 126 á 150 101 á 125 76 á 100 75 ó menos.	3.001 pesetas ó más. 2.001 á 3.000 1.001 á 2.000 751 á 1.000 501 á 750 301 á 500 251 á 300 126 á 250 76 á 125 51 á 75 50 ó menos.	1.ª clase	75 34

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de la clase superior entre las varias que les correspondan.

(dicate Jel & do Junio de 1851.)

រាស់ស្តែងនេញ និង្គ្រៃង់ចារ៉ាម៉ែនប្រែក្រ សេសនេះការបានប្រើប្រែក្រ

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la previsión de nuevas cédulas, sean cualquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

sufrido las indicadas circunstancias. Art. 8.º La exhibición de la cédula personal es

indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elec-

ción popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º- Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matrículas de la en-

señanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria sabril ó comercial, profesión, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, sus números impreso y manuscri-

to, el barrio, calle y domicilio correspondiente reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realización de cualquier clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean y sus asimilados.

2.º Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura v las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 10. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva à la Autoridad, jese ó funcionario que deba autorizar aquélla.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expe-

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial ó municipal no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la

revista, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Aller to be the decable of the test of the test of

.AB-EBBI ob offA

Los funcionarios à premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualldad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquéllos si no lo verificasen.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

(Se continuará.)

# COMISIÓN PROVINCIAL.

retribetal e andustrial, y en les articules. Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los preciosmedios à que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los indivíduos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNI	UNIDAD APLICABLE.				EDIO Cts.
Pan.	Racion	de	70	decágramos.	earticu A <b>«</b> noth	27
Cebada	old. o	de	3.95	kilógramos.	02000	85
Paja	Id.	de	6	id.	1) 7 eta	27
Yerba	Id.	de	12	iday san	sus que	60
Carbon	Id.	de	un	id.	»	09
Leña	Id.	de	un	id.	»	05
Carne	Id.	de	un	kilógramo.	1	09
Aceite	Id.	de	un.	litro.	1	08
Vino	Id.	de	un	id. 2309	MI »	26

Zamora 18 de Junio de 1884.-El Vicepresidente interino, Adolfo Avedillo.-El Secretario, Santiago NECHES.

## CARCELARIOS.—CIRCULARES.

Se inserta à continuación el repartimiento carcelario del partido judicial de Zamora para el ejercicio econóco de 1884 à 85, despues de haberle aprobado la Comisión provincial, con el objeto de que los Ayuntamientos de los pueblos que comprende consignen en los presupuestos municipales los cupos que se les señalan, y los ingresen con la premura que exige el Real decreto de 13 de Abril de 1875; pues en otro caso incurririan en el apremio y ejecución que el mismo establece con todo rigor, para que las obligaciones de la cárcel sean atendidas preferentemente.

Zamora 19 de Junio de 1884. El Vicepresidente A., Adolfo Avedillo.=P. A. D. L. C., Santiago

Neches, Secretario.

# ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ZAMORA.

chantes achenta v cualto, se rascualatel Rio Lareda. ==

# AÑO ECONÓMICO DE 1884 á 1885.

Presupuesto de gastos de la cárcel de este partido para el año económico de 1884 á 1885, que forma parte del municipal de la ciudad, aprobado en 26 de Mayo último.

ha ravada'u chadres, bolinas con annias carrier a manting die coller verde oscurer

# GASTOS.—Personal.

Sueldo del Alcaide de la cárcel	1250
Idem del Sota-Alcaide de la companie como de	625
Gratificación á los lleveros del Estableci-	de orei
is in marca, siels, nameles de lalo y otanim al-	183

meres, contro tohe. <b>Material</b> silo marca, cinco	de los pri
Para gastos de reparación y conservación del edificio y de las dependencias del Tribunal que forman parte del mismo	2000 594
partamentos, de aseo de los mismos y surtido de agua para los presos.	365
Gastos de medicamentos y entretenimiento de efectos de la enfermería de la cárcel.	1)/200

Por importe de 14.600 socorros que representan 44 en cada uno de los 365 días del año, y el término medio de los presos estantes y transeuntes à quienes se suministran por sus condiciones de pobres, à razón de 44 céntimos de peseta cada uno.

MPRENTA PROVINCIAL.

es su dueno Pélix Cutierrez. 11641

# Premio de recaudación.

Por el 1'50 por 100 sobre la cantidad anterior, que ha de haber el Depositario de fondos carcelarios como premio de recaudación y custodia de caudales. . . .

Total del presupuesto de gastos.

. 11815

CORRESPONDE À LOS PUE-

# INGRESOS.

REPARTIMIENTO entre los pueblos del partido judicial del importe total de las cantidades que figuran como gastos en el presupuesto que precede.

76 1206	Número	` I	BLOS.
	de	1000 TO 1000	î Al
PUEBLOS.	vecinos.	Al año.	trimestre.
etas, despues de haber	ir 700 pe	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Algodre	109	143 88	35 97
Almaraz	180	237 60	59 40
Andavias	107	141 24	35 31
Arcenillas	122	161 04	40 26
Arquillinos	70	24(0)-40 Hall Mel 200 Sept (27) 250	23 10
Benegiles	90	118 80	29 70
Carrascal	53	69 96	17 49
Casaseca de Campean.	171	225 60	
Casaseca de las Chanas	217	286 44	
Cazurra	79	104 28	Column Control of the Column C
Cerecinos del Carrizal.	$ \tilde{75}$	98	24 50
Coreses	286		
Corrales	464	The second second second	of the first of the state of the second
Cubillos	132	THE STREET STREET	THE REPORT OF THE PARTY OF
Entrala	139	15 (Phys 7 14) 15 (14)	STORY OF STREET STREET
Fontanillas de Castro		55 44	
Gema	131	172 9	ATTENDED TO THE PARTY OF THE PA
Hiniesta (la)	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	STOCKED THE PROPERTY.	
Jambrina	127	10.12 (0.000)	
Madridanos	161	212 53	
Molacillos	57	HOSPITAL APPLICATION OF THE PARK	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Monfarracinos	99	130 68	(2) 2000年代的大学社会企業等等等。
Montamarta	199	· 通過的學生的學生的學生的	
Moraleja del Vino	439		
Morales del Vino!		CASH 0 1 11 5 2 0 11 2 14 2 14 2 14 2 14 2 14 2 14 2	123 42
Moreruela de Infazones	118 201 188	CONTRACTOR AND ADDRESS OF	THE RESIDENCE OF SHIP WAS A PARTY OF
Muelas del Pan	142	The second secon	
Palacios	000 036	73 93	18 48
Peleas de Abajo	83	109 50	27 39
Pajares	146	192 79	48 18
Perdigon	338	446 16	
Piedrahita de Castro	64	84 48	
Pontejos	01997073	96 36	24 09
San Cebrian de Castro	168	221 76	55 44
San Marcial	93	122 76	30 69
San Pedro de la Nave.	141	186 12	46 53
Tardobispo	125	165	41 25
Torres	n n n 80	105 60	EXPLORATION OF
Valcabado	58	76 56	
Villanueva de Campean	119	157 08	
Villaralbo	152	200 64	
Villaseco	154	203 28	
Zamora	2835	3741 68	
Total	1/8952	11815	2953 75

Gastos	anmito taka no /oup	11815
	ing municipal di oni	11815
a, do seis a	Resultado	IGUAL.

Zamora 26 de Mayo de 1884.-El Alcalde A., Ramon Zorrilla del Arbol. = P. M. D. S. S., Ramon Mar-

La misma aprobó el repartimiento carcelario del partido judicial de Benavente para el ejercicio de 1884 à 85, en virtud de las atribuciones que le competen por el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Se inserta por tanto en este periódico oficial, para que los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido consignen sus contingentes respectivos en los presupuestos municipales del referido ejercicio, á fin de ingresarlos con oportunidad y eludir de esta ma- l

nera el apremio y ejecución que autoriza contra los morosos el decreto citado.

Zamora 19 de Junio de 1884.-El Vicepresidente A., Adolfo Avedillo .== P. A. D. L. C., SANTIAGO Neches, Secretario.

# PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.

# AÑO ECONÓMICO DE 1884 Á 1885.

Firmp acintonosa tolis ordinires implener

REPARTIMIENTO que el Ayuntamiento de esta villa hace entre los pueblos de este partido judicial de los gastos que son necesarios para cubrir las atenciones de la carcel nacional del mismo, según por menor se expresa en el presupuesto anterior.

Corresponde á cada vecino de derecho ochocientas siete milésimas de peseta.

Número de	PUEBLOS	CUOTAS.	Trimes- tres.
recinos.		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
236	Alcubilla de Vidriales	190 46	47 62
82	Arcos de la Polvorosa	66 17	16 54
363	Arrabalde	292 93	73 23
203	Ayoó de Vidriales	163 82	40 96
$\begin{array}{c} 62 \\ 1020 \end{array}$	Barcial del Barco Benavente	50 04 820 40	12 51
185	Bercianos de Vidriales	149 29	205 10 37 32
102	Bretó	82 31	20 58
90	Bretocino	72 63	18 16
141	Brime de Sog	113 78	28 45
91 296	Brime de Urz	73 43	18 36
OVA - SEL	Calzadilla de Tera Camarzana de Tera	238 87 305 04	59 72
ALCOHOLD VALUE OF	Castrogonzalo		76 26 53 87
	Colinas de Trasmonte		26 63
193	Coomonte	Market Company of the	28 94
THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	Cubo de Benavente	A CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR DE	24 82
	Cunquilla de Vidriales		11 10
THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY.	Fresno de la Polvorosa Fuente-encalada	DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF	18 16 29 66
389	Fuentes de Ropel	The state of the s	78 48
106	Granucillo de Vidriales	85 54	21 39
145	Maire de Castroponce		29 25
359 202	Manganeses la Polvorosa.		64 36
1000000000000	Matilla de Arzon Melgar de Tera		40 75
157 200 1 100	Micereces de Tera		28 65 94 45
CONTRACTOR OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IN COLUMN TO SERVICE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IN COLUMN TO SERVICE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TO SERVIC	Milles de la Polvorosa	THE RESIDENCE PROPERTY.	17 75
	Morales de Rey		103 90
THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	Olmillos de Valverde	· 中国中国人们在保护工作及等公司企业工作品。	33 49
ALCOHOLD TO THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	Otero de Bodas Pobladura del Valle	・ よびかかなからみをはませるようとものできます。	44 79
海南 さいかんり 本名数	Pozuelo de Vidriales		49 83
Ray and the second	Pueblica de Valverde	THE RESERVE OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF	28 85 34 10
88	Quintanilla de Urz	The street flower of the second state of the s	17 75
	Quiruelas de Vidriales	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	42 37
Late Control of the Control	Rosinos de Vidriales	**************************************	25 02
建造 (アン・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・	San Cristóbal Entreviñas	THE RESERVE OF THE PROPERTY OF	84 33
A BUT THE STREET	San Pedro de Ceque San Pedro de la Viña	CONTRACTOR	51 65
A STATE OF THE REAL PROPERTY.	San Roman del Valle	94 42	22 39 23 61
	Sta. Colomba las Carabias	A PERSONAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE RESERVE OF T	20 78
	Sta. Colomba las Monjas.	・1度で大変がつか、そのでは飲む。そのものでは	16 31
	Sta. Cristina la Polyorosa	THE WEAR PROPERTY DISTURBANCES	42 17
Market Company of the	Santa Croya de Tera Santibañez de Vidriales	100 March 1987 Bill Fr. 1987 C. W.	34 30
1034187300	Santovenia del Conde	· 大海 (1) - (1) - (2) -	43 78
25 30 Post (4) 4 1	Sitrama de Tera	The second secon	33 89 21 98
85	Tardemezar	68 59	17 15
	Torre del Valle		26 43
210	Uña de Quintana		42 37
400 157	Vega de Tera Villabrázaro	322 80	80 70
138	Villaferrueña	126 69   111 36	31 67
73	Villageriz	58 91	27 84 14 73
159	Villanazar	128 31	32 08
96	Villanueva de Azoague	77 47	19 37
113	Villaveza del Agua	91 19	22 80
016	Total:	9210 57	2302 64
. <del>.</del>		DESTRUCTION OF THE STATE OF THE	4002 04

Benavente 13 de Abril de 1884. El Alcalde, Manuel Cadenas .= El Secretario, Ignacio del Olmo Iglesias.=Hay un sello.

sos por orden do capitolos e partidas, so discotigron

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

# Negociado de Subsidio.

Terminada la formación de la matrícula industrial y de comercio, correspondiente á esta capital, que ha de regir en el próximo año económico, queda expuesta al público en las oficinas de mi cargo por el término de quince días, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, en cuyos plazo y horas los industriales de las clases no agremiables pueden enterarse de las cuotas que se les ha fijado y clasificaciones hechas, á fin de que, no hallándose conformes, entablen las reclamaciones de agravio que juzguen procedentes.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial para cono-

cimiento de los interesados.

Zamora 20 de Junio de 1884.-Angel Neira.

# AYUNTAMIENTOS.

### ALMEIDA.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo ha acordado proveer la plaza de Beneficencia de este pueblo, vacante por terminación de contrato, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y con la obligación de asistir á las familias pobres que le señale la Corporación municipal, quedando el agraciado en libertad de contratar con el resto de los vecinos de la localidad.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de diez días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujia, expedidos por Universidad oficial, su hoja de servicios y certificado de buena conducta; siendo requisito indispensable de residir en este pueblo el agraciado, desde la fecha de su nombramiento.

Almeida 29 de Junio de 1884.-El Alcalde, Do-

mingo Matcos.

# PALACIOS DE SANABRIA.

Don Andrés Gonzalez Mezquita, Secretario del Ayuntamiento de Palacios de Sanabria, del que es Alcalde Presidente D. Anselmo Rodriguez Gonzalez.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla un acta que copiada literalmente dice como sigue:

«En el pueblo de Palacios de Sanabria á 22 de Mayo de 1884, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la Sala capitular, se constituyó en sesión pública à la que concurrieron los senores que al final firman, sué abierta bajo la presidencia de D. Anselmo Rodriguez, Alcalde. Acto seguido por dicho señor se propuso: que la reunión tenía por objeto el proceder á la discusión y votación del presupuesto municipal ordinario para el año económico próximo de 1884 á 1885, de gastos é ingresos, que formado por la comisión, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 11 del actual. Al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal y las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes.

Se dió cuenta al mismo tiempo de las trece relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Avuntamiento tiene aprobadas, fueron discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias del distrito, sin que se puedan reducir los gastos, por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal por unanimidad aprobó todas cuantas partidas que constituyen el total de los gastos, que ascienden á 3.644 pesetas 25 céntimos, con

cargo à los capítulos siguientes:

73 91 1 71 77 Longwork ob svenice	PESETAS. CTS.
	1143
1.º De Ayuntamiento	1310 15
7.º De Corrección pública	185-25
9.° De Cargas	916 1207-1275
Total general	ret care continue

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutieron

detalladamente cuantas se consignan por la comisión en las cuatro relaciones que acompaña, importantes 2.944 pesetas 25 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

dacion y custodia de caindales.

PESETAS. CTS.

1.° De Propios	434	65
9.° Del tanto por 100 del recargo sobre el territorial	815 11411.43	60
» Del rendimiento líquido del 70 por 100 sobre consumos	1691	
	2944	25
Déficit que se precisa	3644 700	340,000

Quedando por cubrir 700 pesetas, despues de haber

utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribucion territorial é industrial, y en los artículos tarifados de consumos, no haciéndolo del autorizado sobre cédulas, porque además de ser una cantidad corta, vendría á gravar de una manera perjudicial á la clase jornalera qué constituye la mayoría de este vecindario, la Junta municipal, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad de todos acordó: que se recurriera por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los articulos de consumos, como son paja y leña que se pueda consumir en este distrito, por ser el menos gravoso para los vecinos, como producto general del país y de más fácil realización, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit, el cual sube á las susodichas 700 pesetas, en esta forma:

-	9011	-30	~	-	1146
T	2/1/36	D	1		1
53.10	1	n			100
1	1.	LU			
CABI	31.75	235		BOR	O. Sta
200	23540			500	76.0E
	_		_	_	_

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CÁLCULO de la unidad que contribuirá. Quintales.	PRODUCTO calculado.  Pesetas. Cts.
Paja de todas clases	Quintal	010) 1 »	» 15	2467	370 05
Leña	Quintal:: 19	da0 » 75	RITIALICIS.	OEI,00088(	∴330 »
RS SI IN SEC. SI SE LI SECEST IN		Tord	Linnimilatora. Loranja la truga	i, continuación el adicial de Zamos	700 05

De manera que ascendiendo el déficit à cubrir la suma de 700 pesetas, y el propuesto à la de 700 pesetas y cinco céntimos, aparece una diferencia de 5 centimos de más.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo que se publique por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y se mande insertar la presente en el Boletin Oficial de la provincia, para cumplir con lo que preceptúa la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—Anselmo Rodriguez.—José García.—Segundo Rodriguez.—Juan Lobato.—Pedro Rodriguez.—Toribio Rodriguez.—Lorenzo San Roman.—Marcelo de Prada.—Felipe de Barrio.—Biás Valderrábano.—Jerónimo Fernandez.—Miguel de Prada —Andrés G. Mezquita, Secretario.»

Es copia literal conforme con su original à que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, cumptiendo con lo acordado, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporación en Palacios de Sanabria á 25 de Mayo de 1884 = Andrés G. Mezquita, Secretario. = V.º B.º = El Alcalde, Anselmo Rodriguez.

# JUZGADOS.

# VILLALPANDO.

Don Juan A. Fort, Juez de instrucción de Villalpando.

A todas las autoridades é individuos de la policía judicial hago saber: que en causa criminal sobre robo à Eugenio Gomez, vecino de Cañizo, he acordado se proceda á la busca, ocupación y conducción á este Juzgado de una res de cerda, hembra, capona, de seis á siete meses, pelo negro y las orejas rajadas, que le fué sustraida en la noche del cuatro al cinco de Mayo último, deteniendo y conduciendo también á la persona en cuyo poder se encuentre si es sospechosa ó no acredita su legítima adquisición.

Dado en Villalpando á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan A. Fort.—De orden de S. S.<sup>2</sup>, Eusebio María de San Martin.

# partido judicial de Benavanla rara el ejercició de la Sã, en virtud de las atronomentes que le compete

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo à Josefa Rodriguez, cuyo segundo apellido y paradero actual se ignoran, natural que dice ser de Toreno de Lis del Vierzo, y cuya filiación y señas se expresan á continua-

ción, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan en la causa que instruyo sobre hurto de metálico y efectos sustraidos á D. Antonio Bernal, vecino de esta ciudad; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo à todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, procuren averiguar el paradero de referida Josefa Rodriguez, poniéndola caso de ser habida à disposición de este Juzgado, así como también el metálico y efectos sustraidos que à continuación se expresan.

Dado en Toro á dieciocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pascual del Rio Laredo.— Casto Bercero y Rodriguez.

# Filiación y señas de la Josefa.

Es de edad de treinta y cuatro á treinta y seis años, soltera, de estatura regular, cara redonda, nariz y labios abultados, morena, le falta la primer falange del de lo anular de la mano derecha; viste falda de cretona, chaquetilla rayada á cuadros, botinas con puntas de charol y manton de color verde oscuro.

# Metálico y efectos sustraidos.

Dos mil quinientos ochenta y cuatro reales en monedas de oro de veinticinco pesetas, seis camisas de
cretona blanca sin marca, cuatro pares de calzoneillos
de cretona también sin marca, seis pares de medias de
algodon sin marca, siete pañuelos de hilo y uno de algodon con cenefas encarnadas, con la marca A B uno
de los primeros, cuatro tohallas de hilo sin marca, cinco
juegos de botonadura de dublé para camisa y un boton
de oro para la pechera, seis sábanas dos de hilo y cuatro de algodon, ocho fundas de almohada blanca de retorta tambien sin marca, diez pañuelos corbatas de seda
de corlor, y otro negro con rayas blancas.

# ANUNCIOS.

# ACADEMIA PREPARATORIA

# - PARA LA GENERAL MILITAR,

dirigida por un Jefe del Ejército, Zamora, Plaza del Salvador, núm. 37, informarán.

El día 18 del mes actual ha desaparecido del pueblo de Villavendimio, provincia de Zamora, una pollina de dos años, pelo negro, alzada regular, y es su dueño Félix Gutierrez.

IMPRENTA PROVINCIAL.